

002-2021-00201-00 RECURSO DE APELACIÓN

Santiago Andrés Sánchez Quinchía <santiago123andres@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

002-2021-00201-00 RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

Señor Juez, cordial saludo.

Radicado del proceso. 050013103002**20210020100**

Proceso. Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía

Demandante. Eliana María Bustamante Ochoa C.C. 43.583.317

Demandado. Hernán Luis Pereira Blanco C.C. 73.130.358

Como mandatario judicial de la parte ejecutante presento recurso de apelación contra la providencia que declaró la nulidad.

Cordialmente;



Santiago Andrés Sánchez Quinchía

Abogado Universidad de Antioquia

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Email. santiago123andres@hotmail.com

Calle 49 No.50-21 Ed. Del Café, Ofc. 2305

Pbx. 3585840 - Cel. 3113234533

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE
MEDELLÍN
E. S. D.

REF. *Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mayor Cuantía de Eliana María Bustamante Ochoa contra Hernán Luis Pereira Blanco. Radicado 002-2021-00201*

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A NULIDAD

Como mandatario judicial de la parte ejecutante recurro en alzada la providencia del 16 de mayo de 2022 que decretó nulidad de oficio al considerarse que el proceso se encuentra viciado de nulidad, afectándose con ello el auto que libro mandamiento de pago.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal implementó un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando en el artículo 133 del C.G.P bajo el carácter de “solamente”, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso. Es claro que la demanda fue presentada con posterioridad al fallecimiento del deudor (hecho de la muerte del que no se tenía conocimiento por la demandante ni por el suscrito); si bien el actual estatuto procesal no contempla en nuestro sentir tal circunstancia como generadora de nulidad, como era de antaño, lo adecuado fue haber dado aplicación a lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso y para cumplir con ello me permito informar que no se tiene conocimiento de inicio o no del proceso de sucesión del fallecido Giraldo Loaiza, es decir, no se ha iniciado proceso de sucesión de Pereira Blanco, situación que fue confirmada de manera telefónica por la togada Igua Vásquez que ahora representa los herederos del causante.

También debió aplicarse la sucesión procesal, tal figura regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso enseña en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“... la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la realidad sustancial.

“En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.” Sentencia T 673 de 2.017

Entonces, la sucesión procesal permite continuar el proceso, no con la intervención de terceros sino con la *“alteración de las personas que integran la parte”*, esa resulta ser su teleología.

En nuestro criterio lo adecuado fue haber incorporado al expediente los memoriales que allegó la abogada Ana Cristina Igua Vásquez identificada con tarjeta profesional 163.395 del Consejo Superior de la Judicatura, quien adjunta mandato para actuar en representación de Gloria Elena Durango Miranda, Andrés Felipe Pereira Durango y Katherine Pereira Durango, la primera en su condición de cónyuge supérstite y segundos hijos del demandado Hernán Luis Pereira Blanco, quinees allegaron el respectivo certificado de defunción, registro de matrimonio y registros de nacimiento. Como quiera que de las pruebas allegadas se desprende el interés y la calidad procesal para intervenir en el proceso, a la luz del artículo 68 del Código

General del Proceso, se les debió reconocer como sucesores del fallecido Pereira Blanco; Así mismo y conforme al artículo 301 ibídem en su inciso 2°, se debió tener por notificados por conducta concluyente a los sucesores aducidos del mandamiento de pago a partir de la providencia que los reconozca como tal.

Por lo expuesto, se solicita se conceda el recurso de apelación ahora impetrado para que el Tribunal Superior de Medellín, revoque lo decidido en primera instancia y de aplicación a lo reglado en los preceptos 68, 87 y 301 del Código General del Proceso.

Atentamente,



SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA

C.C. 8.103.253

T.P. 166.827

Tel. 3585840 - 3113234533

Dir. Calle 49 No. 50-21 Oficina 2305 Medellín

EMAIL. santiago123andres@hotmail.com

19 de Mayo de 2022